

**DICTAMEN DE INEXISTENCIA EMITIDO POR EL COMITÉ DE  
INFORMACIÓN EN CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN  
00055/INFOEM/IP/RR/2011**

**RAZÓN.-** Toluca de Lerdo, Estado de México a nueve de abril de dos mil doce, los integrantes del Comité de Información del Instituto Electoral del Estado de México, CC. Jesús Castillo Sandoval, Consejero Presidente y Presidente del Comité de Información; Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo General y Titular de la Unidad de Información y Ruperto Retana Ramírez, Contralor General y Miembro del Comité de Información, en desahogo del punto cuarto del orden del día correspondiente a la Trigésima Sesión Ordinaria de la misma fecha, dan cuenta del cumplimiento al Recurso de Revisión 00055/INFOEM/IP/RR/2012, interpuesto con motivo de la solicitud 00326/IEEM/IP/A/2011, de acuerdo con los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación: -----

**ANTECEDENTES**

I. Con fecha trece de diciembre de dos mil once, el [REDACTED] [REDACTED] presentó mediante el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México –SICOSIEM-, la siguiente solicitud de información, que se transcribe a continuación:

\*Se solicita el acceso a la Lista Nominal con fotografía utilizada en la jornada electoral del paso 3 de julio de 2011, correspondiente al proceso electoral donde se eligió al Gobernador del Estado de México\*.

De manera adicional, adjuntó en su solicitud tres archivos, mediante los cuales argumentó que la información que solicita es pública e incluyó a su juicio, copias escaneadas de una credencial de elector en donde indica cómo se puede hacer versión pública de la lista nominal, en donde sólo quede a la vista el sexo y la clave de elector, así como la explicación del estudio que pretende hacer con la información.



II. Con fecha de trece de diciembre de dos mil once, la Unidad de Información, a efecto de dar trámite a la solicitud formulada por el particular, turnó la solicitud al Servidor Público Habilitado de la Dirección de Organización, quien atendió el requerimiento.

III. El dos de enero de dos mil doce, este Instituto Electoral del Estado de México, dio contestación a la solicitud de información formulada por el recurrente, en el siguiente sentido:

EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN, HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE LA DIRECCIÓN DE ORGANIZACIÓN NO CUENTA CON ESTA INFORMACIÓN; AUNADO A LO ANTERIOR, EN TÉRMINOS DEL CONVENIO DE APOYO Y COLABORACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y SU RESPECTIVO ANEXO TÉCNICO, FIRMADO POR EL IFE Y POR EL IEEM PARA EL PROCESO ELECTORAL 2011, ESTA SOLICITUD NO PODRÍA SER ATENDIDA FAVORABLEMENTE, PUÉS LA CLÁUSULA VIGÉSIMA DEL REFERIDO ANEXO TÉCNICO SEÑALA:

"VIGÉSIMA. LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE REALIZARÁ "LA D.E.R.F.E." A "EL I.E.E.M." CON MOTIVO DEL PRESENTE ANEXO TÉCNICO, NO IMPLICA EL LIBRE USO Y DISPOSICIÓN DE LA MISMA, POR LO QUE "EL I.E.E.M." Y LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS ANTE ESE ORGANISMO ELECTORAL LOCAL QUE TENGAN ACCESO A ELLA, ÚNICAMENTE ESTARÁN AUTORIZADOS PARA SU USO, MANEJO Y APROVECHAMIENTO CON FINES ESTRICTAMENTE ELECTORALES Y EN TÉRMINOS DE LOS COMPROMISOS ADQUIRIDOS POR VIRTUD DE ESTE INSTRUMENTO JURÍDICO. EN CONSECUENCIA, CUALQUIER USO DISTINTO QUE, EN SU CASO, SE DÉ A DICHA INFORMACIÓN, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, SERÁ DEL CONOCIMIENTO Y ATENCIÓN DE LAS AUTORIDADES FEDERALES, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS".

IV. Inconforme con la respuesta proporcionada a la solicitud, el dieciocho de enero de dos mil doce, el particular interpuso recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo el INFOEM, en donde manifestó como acto impugnado lo siguiente:



El que suscribe Misael Alejandro Cruz País, solicitante de acceso a la información, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70, 71, 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, interpongo RECURSO DE REVISIÓN en los términos siguientes:

Para los efectos del artículo 73 de la Ley en cita, manifiesto lo siguiente:

Nombre y domicilio del recurrente : Misael Alejandro Cruz País, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el domicilio ubicado en Roque Gonzalez No. 431 Col. Ocho Cedros, C.P. 50170, Toluca, México.

Acto impugnado : La respuesta desfavorable a la solicitud de información con número de folio 00326/IEEM/IP/A/2011 de fecha 02 de enero de 2012, notificada por correo electrónico en la misma fecha, mediante la cual se informa de manera literal lo siguiente: con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

Toluca, México a 02 de Enero de 2012

Nombre del solicitante: MISAEL ALEJANDRO CRUZ PAIS

Folio de la solicitud:

00326/IEEM/IP/A/2011

EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN, HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE LA DIRECCIÓN DE ORGANIZACIÓN NO CUENTA CON ESTA INFORMACIÓN, AUNADO A LO ANTERIOR, EN TÉRMINOS DEL CONVENIO DE APOYO Y COLABORACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y SU RESPECTIVO ANEXO TÉCNICO, FIRMADO POR EL IFE Y POR EL IEEM PARA EL PROCESO ELECTORAL 2011, ESTA SOLICITUD NO PODRÍA SER ATENDIDA FAVORABLEMENTE, PUÉS LA CLAUSULA VIGÉSIMA DEL REFERIDO ANEXO TÉCNICO SEÑALA:

VIGÉSIMA. LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE REALIZARÁ LA D.E.R.F.E. A EL I.E.E.M. CON MOTIVO DEL PRESENTE ANEXO TÉCNICO, NO IMPLICA EL LIBRE USO Y DISPOSICIÓN DE LA MISMA, POR LO QUE EL I.E.E.M. Y LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS ANTE ESE ORGANISMO ELECTORAL LOCAL QUE TENGAN ACCESO A ELLA, ÚNICAMENTE ESTARÁN AUTORIZADOS PARA SU USO, MANEJO Y APROVECHAMIENTO CON FINES ESTRICTAMENTE ELECTORALES Y EN TÉRMINOS DE LOS COMPROMISOS ADQUIRIDOS POR VIRTUD DE ESE INSTRUMENTO JURÍDICO. EN CONSECUENCIA, CUALQUIER USO DISTINTO QUE, EN SU CASO, SE DÉ A DICHA INFORMACIÓN, DIRECTA



O INDIRECTAMENTE, SERÁ DEL CONOCIMIENTO Y ATENCIÓN DE LAS AUTORIDADES FEDERALES, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS .

ATENTAMENTE

ING. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL

Responsable de la Unidad de Información

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Unidad de Información que emitió la respuesta : Unidad de Información del Instituto Electoral del Estado de México.

Fecha en que se tuvo conocimiento del acto impugnado : el día 02 de enero de 2012.

Como razones o motivos de la inconformidad señaló lo siguiente:

El acto impugnado carece de fundamentación, pues en ninguna parte del contenido de la respuesta desfavorable que me otorga la Unidad de Información del Instituto Electoral del Estado de México, se indica el fundamento legal y constitucional con base en el cual se me niega el acceso a la lista nominal de electores utilizada en la jornada electoral del 3 de julio de 2011 en la elección de Gobernador del Estado de México, y únicamente se cita el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual de manera literal indica lo siguiente:

Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante .

Precepto legal del cual se desprende la obligación de la Unidad de Información que corresponda, de entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud .

Hipótesis normativa que se aplica por la Unidad de Información responsable de manera indebida, pues en la realidad no se me entregó la información solicitada, por el contrario se me indica lo desfavorable de mi solicitud.

En ese sentido, la Unidad responsable transgrede en mi perjuicio lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la respuesta desfavorable a mi solicitud no obstante que adolece de fundamentación, en todo caso, el que se invoca resulta indebido, ya que no se me entrega información alguna.

Por otro lado, cabe señalar que la Unidad Responsable no obstante que no funda su respuesta en precepto constitucional o legal alguno para negarme el acceso a la información, tampoco actuó en términos de lo dispuesto en el artículo 70 de la

citada Ley de Transparencia, pues en ningún apartado de la respuesta desfavorable me indica el derecho que tengo para interponer el recurso de revisión ni el plazo para presentar el mismo, lo que resulta en detrimento de mi esfera jurídica, ya que si bien es cierto ello no me limitó para promover el presente recurso, pero tal omisión sí constituye una violación a un derecho que me otorga el citado numeral 70, pues al obligar a las unidades de información a informar a los interesados el derecho y plazo que la Ley les otorga para promover el recurso de revisión, se genera un derecho, el cual, en el presente asunto la Unidad Responsable transgredió en mi perjuicio.

Asimismo, la respuesta desfavorable que me otorgó la Unidad responsable, transgrede en mi perjuicio lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, ya que la misma no se encuentra motivada, es decir, no se me indican los razonamientos o consideraciones para negarme el acceso a la información solicitada, lo cual resulta en detrimento de mi garantía de defensa, pues me limita para realizar una adecuada defensa contra la respuesta que emitió la Unidad responsable, y con ello enderezar agravios para contrarrestar la negativa de acceso a la información solicitada.

Al respecto cobran aplicabilidad las siguientes jurisprudencias:

Registro No. 175082

Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Mayo de 2006 Página: 1531 Tesis: I.4o.A. J/43 Jurisprudencia Materia(s): Común

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN . EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la

subsunción. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo

447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos.

Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo

400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo

27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos.

Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión

78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos.

Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano.

Registro No. 162826

Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII,

Febrero de 2011 Página: 2053 Tesis: IV.2o.C. J/12 Jurisprudencia Materia(s): Común

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN . ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA.** Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 15/2008. \*\*\*\*\* . 26 de junio de 2008. Unanimidad de votos.



Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.

Amparo directo

470/2009. Benito López Ibarra. 11 de febrero de 2010. Unanimidad de votos.

Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.

Amparo en revisión 410/2009. Eduviges Estrada Zapata viuda de Olivares. 11 de febrero de 2010.

Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.

Amparo directo

483/2009. Martha Patricia Aldrete Rodríguez. 25 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretario: Lázaro Noel Ruiz López.

Amparo en revisión 245/2010. Scotiabank Inverlat S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat. 9 de septiembre de 2010.

Unanimidad de votos. Ponente:

José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: Fredy Francisco Aguilar Pérez.

Registro No. 170307

Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII,

Febrero de 2008 Página: 1964 Tesis: I.3o.C. J/47 Jurisprudencia Materia(s): Común

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN . LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL OR EN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.**

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la

hipótesis normativa, y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado, y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad, empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendívil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo

66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo

364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcuca.

Amparo directo





513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo. Amparo directo

562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

No obstante lo anterior, cabe señalar que con independencia de que la responsable señale en su respuesta que mi solicitud no puede ser atendida favorablemente en términos de la cláusula vigésima del anexo técnico del Convenio de Apoyo y Colaboración en materia electoral firmado por el IFE y el Instituto Electoral del Estado de México, anteriormente transcrita, al respecto es importante mencionar que la información que se solicita, no tendría que implicar un desacato o incumplimiento a los compromisos adquiridos por el Instituto Electoral del Estado de México.

Lo anterior es así, pues la información que se solicita consistente en lista nominal de electores con fotografía utilizadas durante la jornada electoral celebrada el pasado 3 de julio de 2011, relativa al proceso electoral de Gobernador en esta entidad federativa, no contraviene lo señalado el referido Convenio de Apoyo y Colaboración en el cual se pretende justificar la negativa de acceso a la información solicitada, toda vez que la lista nominal de electores que se requiere, ya cumplió con los fines electorales para los que el Instituto Electoral del Estado de México la pudo haber adquirido del IFE, que fue corroborar por parte de los funcionarios de mesas directivas de casilla, que los electores que se presentaron a votar estuvieran registrados en dichas listas, y eso ya paso.

Me parece entonces, que no se justifica pretender extender los efectos de una obligación establecida en un Convenio para limitar el derecho a la información de terceras personas ajenas al mismo, pues dicho está de paso, tal instrumento contractual solo vincula a las partes y a quienes de manera expresa en el mismo hagan mención, como son a los partidos políticos.

Luego entonces, la información que he solicitado si bien cumple con un fin eminentemente electoral durante la jornada comicial, ello no implica que no se pueda tener acceso a la misma, más aun en el formato de versión pública en que lo he solicitado y de la manera que lo ilustro en el anexo dos de mi solicitud.

Por otro lado, considero que la información en la manera y para los fines que se ha solicitado, ni siquiera repercute en la vida privada de las personas que se encuentren en la lista nominal de electores, pues si se analiza con detenimiento se puede advertir que mi pretensión es identificar de la lista nominal de electores, de una muestra por secciones de la misma, la edad y el sexo de las personas que votaron el pasado 3 de julio de 2011, así como su entidad de origen, no así datos como su nombre, domicilio, la propia fotografía, su firma, etcétera, los cuales evidentemente sí pudieran identificar al titular de los datos personales, pero tal y como se requiere la información no afecta a persona alguna.



En ese sentido, el Convenio en que se pretende fundar la negativa de acceso a la información solicitada, contraviene en mi perjuicio el derecho tutelado por el artículo 6 constitucional, toda vez que se me impide acceder a la misma, la cual requiero para fines de investigación sobre la participación ciudadana en las elecciones, lo cual hago del conocimiento de ese Instituto de Transparencia, no obstante que ni siquiera el citado precepto constitucional me indica que deba realizar una justificación de la información solicitada; sin embargo para que exista certeza sobre la finalidad de mi solicitud, es que puse en conocimiento a la Unidad de Información responsable, el por qué y para qué de la solicitud de acceso a la lista nominal de electores.

Un aspecto que cobra vital importancia para este asunto, es la reciente reforma al artículo primero de la Constitución federal en materia de derechos humanos, con lo cual adquiere vital importancia que se me proteja mi derecho de acceso a la información pública como derecho fundamental que no debe ser limitado bajo el argumento de un Convenio, que en su caso, no me vincula y mucho menos clasifica y reserva el acceso a la lista nominal requerida.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, solicito:

**PRIMERO** : Revocar la respuesta desfavorable otorgada a mi solicitud de acceso a la información por parte de la Unidad de información del Instituto Electoral del Estado de México.

**SEGUNDO** : Proteger mi derecho fundamental de acceso a la información solicitada y ordenar a la Unidad de información responsable me entregue la lista nominal de electores con fotografía en los términos y forma que indique en mi solicitud.

**TERCERO** : Suplir las deficiencias en las que haya incurrido en la formulación del presente recurso de revisión.

**ATENTAMENTE**

**MISAEAL ALEJANDRO CRUZ PAIS**

**V. Mediante resolución de fecha veintiocho de febrero de dos mil doce, el INFOEM, resolvió el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente, con número de registro 00055/INFOEM/IP/RR/2011, mismo que fue declarado procedente y los agravios parcialmente fundados.**

En el cuerpo de la resolución, se advierte que el INFOEM, valoró que la lista nominal contiene datos personales de los ciudadanos, considerados como confidenciales de acuerdo a lo previsto en el artículo 25, fracción I, en relación con el artículo 2, fracción II, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y



Municipios, publicada en la Gaceta del Gobierno el 30 de abril de 2004, en adelante la Ley de Transparencia. Asimismo, refirió que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la información entregada al Registro Federal de Electores es Información confidencial, motivo por el cual no concedió al particular la entrega en versión pública de la lista nominal solicitada en su escrito. En este sentido el INFOEM ordenó a este Instituto lo siguiente en su resolutive **SEGUNDO**:

**SEGUNDO.** Se instruye al **SUJETO OBLIGADO**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 48 y 80, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; a que mediante los procedimientos y órganos previstos en los considerandos de esta resolución, emita el acuerdo de clasificación por confidencialidad de la información, consistente en nombre, dirección y fotografía de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, así como de ser el caso, la clave de elector, debiendo remitir el acuerdo de clasificación respectivo, al **RECURRENTE** y a este Instituto.

En cumplimiento a la resolución en cuestión, se exponen las siguientes consideraciones.

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** Con base en los artículos 72 y 75 de la Ley de Transparencia, el INFOEM es competente para conocer de los recursos de revisión que presenten los particulares. Por su parte, los artículos 76, 77 y 78 establecen que corresponde a las Unidades de Información de los Sujetos Obligados cumplir dentro del plazo de quince días hábiles las determinaciones que dicte el INFOEM.

**SEGUNDO.** El Instituto Electoral del Estado de México, es Sujeto Obligado de la Ley de Transparencia de conformidad con lo previsto en el artículo 7, fracción V de la Ley de Transparencia.

El Comité de Información es competente para aprobar los acuerdos de clasificación de la información reservada o confidencial y dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información, en términos de lo dispuesto por el artículo 30, fracciones III y VIII de la Ley de Transparencia.



**TERCERO.** Del análisis a la resolución al Recurso de Revisión 00055/INFOEM/IP/RR/2012 emitido por el INFOEM, se advierte que solicita que este Instituto Electoral del Estado de México, lleve a cabo la clasificación de la lista nominal, como información confidencial y se notifique al particular, para subsanar la falta de fundamentación y motivación de la respuesta original.

Al respecto, conviene precisar que en el Considerando OCTAVO, el INFOEM, llevó a cabo el análisis de los datos contenidos en la lista nominal y llegó a la conclusión de que los mismos son datos personales de los ciudadanos registrados y se remitió al artículo 171 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que dispone que "(...) Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y este Código, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en que el Instituto Federal Electoral fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por este Código en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente. (...)".

De esta suerte, el INFOEM, determinó que la lista nominal solicitada por el particular, contiene datos personales que son considerados información confidencial de conformidad con lo previsto en el artículo 25, fracción I de la Ley de Transparencia; sin embargo, también refiere que son considerados como información confidencial de acuerdo al supuesto previsto en la fracción II del artículo 25 de la Ley de Transparencia, toda vez que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los datos personales entregados por los ciudadanos al Registro Federal de Electores son estrictamente confidenciales y que dichos datos son con los que se conforman las listas nominales.

Con base en los argumentos anteriores, el INFOEM solicita a este Sujeto Obligado que emita el Acuerdo de clasificación, correspondiente por tratarse de datos personales, considerados como confidenciales por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y requiere el cumplimiento respectivo.

**CUARTO.** Este Instituto Electoral, una vez que tuvo por notificada la resolución del INFOEM y determinó lo necesario para cumplir con su requerimiento, advirtió la imposibilidad material de cumplir con los resolutivos en sus términos, de conformidad con lo siguiente:

El particular requirió la lista nominal con fotografía utilizada el día de la jornada electoral el tres de julio de dos mil once, correspondiente al proceso electoral por el cual se eligió Gobernador del Estado de México.

Como parte de las actividades de este Instituto Electoral, el veintitrés de enero de dos mil doce, el Consejo General, en sesión ordinaria emitió el **ACUERDO N°. IEEM/CG/13/2012** Programa para la Permuta de Material de Cartón y Documentación en Desuso del Proceso Electoral 2011 por Papel Reciclado Nuevo.

En dicho Programa se establece la destrucción del material de cartón y documentación electoral en desuso del Proceso Electoral dos mil once, con el fin de que sea reciclado y se entregue a este Instituto papel nuevo, lo que además generaría un ahorro económico.

#### **ACUERDO**

**PRIMERO.-** Se aprueba en definitiva el “Programa para la Permuta de Material de Cartón y Documentación en Desuso del Proceso Electoral 2011 por Papel Reciclado Nuevo”, que se adjunta al presente Acuerdo.

**SEGUNDO.-** Se aprueba conservar, por conducto de la Dirección de Organización, dos ejemplares de los documentos impresos originales de la documentación electoral y boletas electorales inutilizadas a destruirse, a efecto de que la Secretaría Ejecutiva General y la Dirección de Organización cuenten con ellas como modelos para la elaboración de la documentación electoral de procesos electorales subsecuentes y con la finalidad de conformar un acervo histórico de documentación electoral de procesos comiciales anteriores.

**TERCERO.-** Se aprueba conservar, por conducto de la Dirección de Organización, mil doscientos cincuenta juegos de urnas y mamparas de cartón corrugado utilizadas en el proceso electoral 2011, a efecto de servir de instrumentos de apoyo para la capacitación de funcionarios de mesa directiva de casilla para el proceso electoral 2012, así como para la promoción y difusión de la cultura política y democrática.



Este Acuerdo es público y puede ser consultado completo en la página *Web* de este Instituto –[www.ieem.org.mx](http://www.ieem.org.mx)-, para ello es necesario acceder en la liga de Consejo General ubicado en la parte superior de la página, después es necesario acceder al tercer vínculo del lado superior derecho denominado “Acuerdos”, el cual despliega todos los acuerdos por año. Una vez en esa liga, año dos mil doce, sólo es necesario ubicar el Acuerdo número Trece.

Como se advierte de lo anterior, la lista nominal utilizada en el proceso electoral dos mil once, para elegir Gobernador del Estado de México, fue destruida como parte del programa de permuta de cartón y documentos en desuso, ya que como se puede verificar en el mismo acuerdo, este Instituto ha procurado que la documentación y cartón que se utiliza en los procesos electorales, pueda ser reciclado, en apoyo a la ecología.

En tal virtud, toda vez que la documentación solicitada por el particular ya no existe, no es posible que este Comité de Información emita un Acuerdo de Clasificación, ya que como lo argumentó el propio INFOEM en la resolución, la inexistencia y la clasificación son dos supuestos incompatibles entre sí, por lo que al ya no existir los documentos en los archivos del Instituto Electoral del Estado de México, existe la imposibilidad material de cumplir la resolución en los términos solicitados por el Pleno.

Ahora bien, no se deja de lado que la instrucción del INFOEM, se circunscribe, en el sentido de brindar seguridad jurídica al particular, con una determinación debidamente fundada y motivada; por lo anterior, la certeza jurídica se brinda al particular al señalar que a la fecha ya no es posible emitir el Acuerdo de Clasificación que debió haberse entregado al momento de la respuesta; sin embargo apegados a lo previsto en la Ley de Transparencia; este Instituto tiene atribuciones para emitir el Dictamen de Inexistencia de la Lista Nominal con fotografía utilizada el día de la jornada electoral el tres de julio de dos mil once. Lo anterior, en virtud de que el Consejo General aprobó su destrucción para ser reciclado y en su lugar se entregue papel reciclado nuevo.

En consecuencia, una vez que se ha corroborado que la información solicitada por el particular ya no existe, no obstante que al momento de la solicitud sí obró en los archivos de este Instituto como información



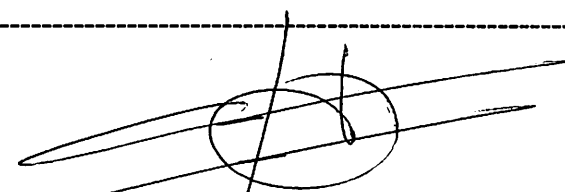
confidencial y con el Acuerdo N°. IEEM/CG/13/2012 Programa para la Permuta de Material de Cartón y Documentación en Desuso del Proceso Electoral 2011 por Papel Reciclado Nuevo, se da plena certeza jurídica de la destrucción de la documentación del proceso electoral dos mil once, este Comité de Información dicta el siguiente:

### DICTAMEN DE INEXISTENCIA

**Primero.** Se declara la inexistencia de la información solicitada por el particular, en términos de lo señalado en los considerandos **TERCERO** y **CUARTO** de este dictamen.

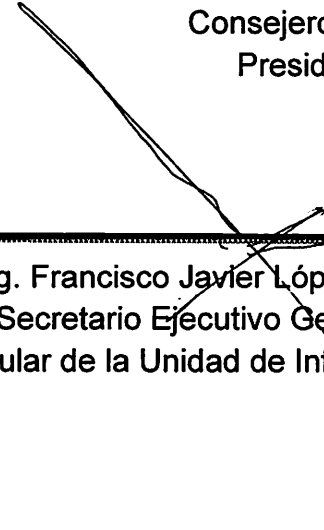
**Segundo.-** Se instruye a la Unidad de Información para que notifique al particular el Dictamen de declaratoria de inexistencia y al INFOEM, a través del SICOSIEM, en cumplimiento al Recurso de Revisión 00055/INFOEM/IP/RR/2012, interpuesto con motivo de la solicitud 00326/IEEM/IP/A/2011.

Así, lo dictaminaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Información del Instituto Electoral del Estado de México, en su Trigésima Sesión Ordinaria del día nueve de abril de dos mil doce, firmando al calce para constancia legal.-----



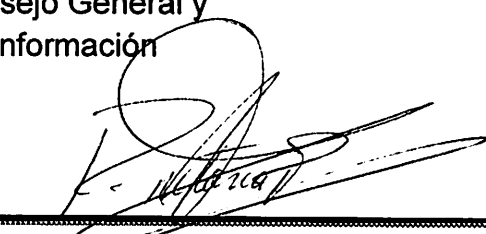
---

M. en D. Jesús Castillo Sandoval  
Consejero Presidente del Consejo General y  
Presidente del Comité de Información



---

Ing. Francisco Javier López Corral  
Secretario Ejecutivo General y  
Titular de la Unidad de Información



---

Mtro. Ruperto Retana Ramírez  
Contralor General e  
Integrante del Comité de Información